



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2021-00222-00  
INCIDENTANTE: JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTÍNEZ  
INCIDENTADO: COLPENSIONES

***Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)***

**OBJETO A DECIDIR**

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por **JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES** por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho adiado de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**ANTECEDENTES**

1.- El señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ presenta incidente de desacato contra la COLPENSIONES por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se resolvió: *“TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social y vida digna del señor JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTÍNEZ, así mismo ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar el pago de los honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, a efectos se surta el trámite del recurso de apelación interpuesto por el accionante. Así como el posterior envío del respectivo expediente”.*

2.- Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, asimismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud las personas responsables de dar cumplimiento al fallo referenciado.

3.- La Apoderada Judicial de COLPENSIONES, dio respuesta al requerimiento indicando que, esta entidad canceló los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez mediante oficio ML-H No. 22902 de 2021, el 13 de octubre de 2021 por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis (\$908.526) y así lo demuestra con el certificado de tesorería que anexan, aunado a esto la entidad accionada califica con un 41.15% de pérdida de capacidad laboral al señor Juan de Dios Chinchia Martínez diagnósticos de origen común. Asimismo, indica que remitió el expediente a la Junta Regional de Invalidez del Magdalena el 21 de octubre de 2021 mediante oficio SEM2021-336165 a fin de que se dirima la controversia expuesta por el incidentante, respecto de la valoración de pérdida de capacidad laboral.

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)."*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*“ En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

La orden de tutela aquí impartida se dirigió contra COLPENSIONES a fin de que realice el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

La entidad accionada acreditó que los honorarios fueron consignado a la Junta Regional por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$12.719.364), para lo cual anexa una tabla donde relaciona los beneficiarios con el pago de los honorarios dentro de los cuales se relaciona al aquí accionante JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ.

De conformidad con lo anterior está demostrado que COLPENSIONES dio cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de septiembre de 2021, es decir, realizó el pago de los honorarios a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, razón por la cual no hay lugar pues a admitir el incidente de desacato, teniendo en cuenta que este solo procede cuando el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - ABSTENERSE DE ADMITIR** el incidente de desacato seguido por, **JUAN DE DIOS CHINCHIA MARTINEZ** contra **COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. -** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 05 Escritural**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**493b983b8e7d41a2d62d8a334b8cb9fcb84dd8cc659317a741f03596e3c0879e**

Documento generado en 10/02/2022 03:50:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**